

Señor (A)  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA  
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION – REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL 17-03-2021  
DEMANDANTE. MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADOS. JOSE GUZMAN GARCIA  
RADICADO No. 2021-0031-00

**JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.004.543 expedida en San Luis Tolima, Abogado en ejercicio y portador de la TP No. 206748 del C.S de la Judicatura, actuando en nombre propio me permito presentar recurso de reposición y excepciones previas en contra del mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021, por lo cual manifiesto lo siguiente:

Presento RECURSO DE REPOSICION dentro de los términos legales establecidos en el artículo 430 del C.G.P, en contra del Auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2021 por medio del cual se expidió mandamiento de pago en contra JOSE GUZMAN GARCIA, este auto se vincula como demandado en proceso de Radicación N. 2021-0031-00 promovido por la Señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, el recurso en mención tiene los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos:

Siendo esta la única oportunidad para controvertir los requisitos formales de los títulos valores o pagares # 01 y # 02, según el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dice: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso” por lo anterior me permito presentar las siguientes excepciones previas dentro del recurso de reposición:

**ART. 422 C.G.P. LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE**  
**ART. 784 NRAL 4º C. DE COMERCIO.**

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar a obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. ANA OLAYA es codeudora y a la vez ACREEDORA pagaré # 02, y en el pagaré # 01 ya expiró el plazo de tres años para haber sido ejecutado, en razón a que se cumplió la condición plasmada en la CLAUSULA ACELERATORIA clausula CUARTA de los pagarés 01 y 02 cuya condición impuesta fue que la fecha de vencimiento fuera el incumplimiento de cualquier cuota así fuera la primera como en efecto ocurrió en el caso en concreto cuya fecha de exigibilidad ocurrió al incumplirse primera cuota de los pagaré # 01 del 08-11-2017 y pagaré # 02 del 23-02-2018.

### 1. EXPRESA.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **EXPRESA** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En HECHO CUARTO demanda primogénita se requiere aplicación de CLAUSULA ACELERATORIA descrita en la clausula CUARTA DE LOS PAGRES # 01 y # 02 su aplicación debe hacerse cuando se incumpla así sea la primera cuota o al fallecimiento del deudor, lo anterior aparece requerido en el numeral 3º de las PRETENCIONES, pero allí se solicita aplicar CLAUSULA ACELERATORIA para cobrar intereses moratorios desde 08-11-2017 pagare # 01 y desde 23-02-2018 pagaré # 02 y la pretensión número 3º también solicito el pago de toda la obligación plasmada en los dos pagarés, argumentando la demandante haberse abortado la fecha de incumplimiento de la primera cuota como fecha de exigibilidad de toda la obligación, así se entiende en la PRETENCION NUMERO 3º DE ESTA DEMANDA.

En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece y que tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. **O se es codeudor o se es acreedor.**

### 2. CLARA

La obligación es CLARA cuando además de estar expresa determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y

**EL PAGARE # 01 NO ES CLARO** su contenido en razón a que la fecha de creación, NO PUEDE SER LA MISMA FECHA DEL VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA tal como se describe en el pagare # 01 donde se dice en el encabezamiento que el vencimiento primera cuota es el 8 de noviembre de 2017, y en el **HECHO -PRIMERO DE LA DEMANDA dice: PRIMERO:** Mi poderdante, la señora MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ suscribió pagare N° 1 el 08 de noviembre de 2017, lo anterior es evidentemente contrario a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P cuando prescribe que se demandaran ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles. **La fecha de creación nunca será la fecha del vencimiento.**

EL PAGARE # 01 NO ES CLARO su contenido en razón a que en la demanda se dice lo siguiente en el HECHO CUARTO: el pasado 29 de agosto de 2018 el obligado JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA (QEPD) fallece, sin cancelar cuota alguna de los pagares anteriormente referenciados, razón por la cual es pertinente hacer aplicación a la cláusula aceleratoria contenida en la CLAUSULA CUARTA de los mismos títulos 08 de noviembre de 2017 y 23 de febrero de 2018 respectivamente, aquí se trata de inducir al error a la Juez, o se aplica por el hecho del fallecimiento del deudor o por el hecho de no haber éste pagado una sola cuota plasmada en el título valor.

Y como si lo anterior fuera poco la intención de mala fe e incoherencias del demandante, en la parte de la demanda principal exactamente en el acápite de las PRETENCIONES, en su numeral 3°, solicita al Juez ordenar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante, por la siguiente suma de dinero: 3. La suma de intereses moratorios los cuales solicito se liquiden de acuerdo al artículo 1617 del código Civil, imponer los debidamente autorizados por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles las obligaciones que fue desde el 08 de noviembre de 2017 del pagaré No 01 y del 23 de febrero de 2018 del pagaré N° 02, SEÑORIA, lo anterior primero ratifica que la fecha de exigibilidad de los dos pagarés es el 08 de noviembre de 2017 del pagaré No 01 y del 23 de febrero de 2018 del pagaré N° 02, tal como quedó establecido en la CLAUSULA CUATRO del pagaré # 01, donde expresamente se lee: CUARTA: Clausula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte del deudor. Cuando el deudor se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

SEÑORIA, hago énfasis en LA DUDA RAZONABLE que me plantea mi poderdante JOSE GUZMAN GARCIA, duda que desdibuja la real existencia idóneamente de un crédito incluyendo los pagarés # 01 y # 02 dejado por el causante JOSE VICENTE GUZMAN a favor de MARIA DE JESUS ORTIZ, mi poderdante dice que le es muy sospechoso el hecho que para las fechas de los supuestos prestamos de la acreedora a favor del deudor, la acreedora era conocida de no ser muy boyante económicamente para que el 08-11-2017 le preste \$ 20.900.000, que hayan pasado 4 meses sin que deudor le haya pagado una sola cuota de ese crédito, y que tan fácilmente el 23-02-2018 le haya prestado otros \$ 5.414.804, pero peor aun dice mi poderdante es el hecho que la acreedora quien conoce muy bien al DEUDOR en razón a que laboro por muchos años en un almacén que tenia el hoy difunto, por tal motivo sabia que el deudor padecía una enfermedad terminal cardiaca, con el agravante que también sabia la acreedora como es de público conocimiento en SAN LUIS TOLIMA el DEUDOR JOSE VICENTE GUZMAN era de avanzada edad, que pasaba por una situación pésima económicamente, que sobrevivía con lo que le daban a la tercera edad o plan Colombia, y que era su hermano JOSE GUZMAN GARCIA quien a veces le suministraba los alimentos, SEÑORIA, en esas condiciones **NO ES CREIBLE** que fácilmente cualquier persona quiera prestarle dinero en altas sumas a una persona y no en una sino en dos ocasiones, igual sospechoso es el hecho que en esas condiciones alguien quiera voluntariamente someterse a una deuda tan alta sin tener como responder, lo anterior no es consonante y coherente.

SEÑORIA, lo que sí es coherente en esta demanda y que el despacho debe mirar con precisión es la mala fe, la intención dañina de la acreedora apadrinada por un togado, que a la fija sabia que en anteriores condiciones (vejez, enfermedad cardiaca, pobreza absoluta e indefensión, etc.) era lógico suponer que el resultado de esta mala intención era que el DEUDOR jamás iba a pagar, seguidamente a la mala intención para encerrar y arrodillar al deudor le coloca una CLAUSULA ACELERATORIA de pedir vencimiento de la obligación desde la primera cuota, por tales motivos es razonable que el hoy deudor piense que todo es un andamiaje para apoderarse de un bien dejado como herencia al igual como se apoderaron del almacén inidóneamente.

Este crédito dice mi protegido tiene todas las características de un ARDID, coartada o NEGOCIO SIMULADO, por lo expresado en los hechos anteriores, ahora SEÑORIA, si la acreedora como dice en el pagaré # 02 el dinero que recogiera por este préstamo al deudor, debía pagarlo a otro acreedor suyo en la ciudad de Ibagué Tolima, cómo se explica que a pesar de que el DEUDOR no haya pagado ni una cuota, y a pesar de contar con una CLAUSULA ACELERATORIA la cual le facilitaba cobrar toda su deuda desde el 08-11-2017 pagaré # 01 y 23-02-2018 pagaré # 02, a quien quiere engañar, cómo es posible que solo hasta junio de 2021 después de más de tres (3) años y medio, es que quiera cobrar esas supuestas deudas.

SEÑORIA, analizando detenidamente los rasgos físicos de cuatro (4) firmas, dos de pagarés anexos y una de un contrato de arrendamiento anexo firmado por el deudor y una firma hecha ante notario, no es difícil colegir que no hay similitud entre las cuatro rubricas por lo cual se requiere un cotejo de un grafólogo o por lo menos de la registraduría general de la Nación y así estar seguro de no causar perjuicios innecesarios al demandado por posibles falsificación y enmendaduras.

Con base en lo anterior se prueba otra forma de la falta de **CLARIDAD** en el pagaré # 01 y ambigüedad en el la totalidad de la demanda y sus pretensiones, en razón a que en el hecho **CUARTO** de la demanda se anuncia la aplicación de la clausula aceleratoria por el hecho de que el deudor falleció o por el hecho que éste no pago ninguna de las cuotas de la obligación

sin embargo el acreedor no requirió de ninguna forma al deudor, y seguidamente en las pretensiones numeral 3° solicita el pago de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad que según la demandante es el 08 de noviembre de 2017 fecha de vencimiento del pagaré # 01, fecha de vencimiento de la primera cuota, fecha que también es donde solicita el pago de los intereses moratorios y que también es la fecha de creación del mismo título valor, lo cual hace suponer que la cláusula aceleratoria se solicita su aplicación no desde la muerte del deudor que fue el 29 de agosto de 2018, sino desde el 08 de noviembre de 2017 fecha de incumplimiento de la primera cuota de la obligación.

los dos pagarés al igual demandar para cobrar los dos pagarés **Sentencia T-571/07**

En el caso en concreto el demandante presenta dos pagares, exactamente en el pagaré Numero 02 se dice que el DEUDOR es JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, como ACREEDORA aparece MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, y en calidad de CODEUDORA es ANA CECILIA OLAYA.

Más adelante en el texto del pagaré # 02 el DEUDOR JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, exactamente en su primera declaración, manifiesta:

**PRIMERA** – Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis Tolima, **a la orden** de las Señoras MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.934.519 expedida en San Luis Tolima y de **ANA CECILIA OLAYA** identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.935.612 expedida en San Luis Tolima o a quien representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR (Corporación Acción por el Tolima) en la oficina ubicada en el centro comercial ARKACENTRO del municipio de Ibagué Tolima.

Anterior manifestación es confusa, contrario a derecho, divergente, NO existe consonancia entre lo escrito en el Objeto de la **PRIMERA** cláusula del pagaré # 02, respecto de los hechos y pretensiones del libelo introductorio, lo impetrado en la presente demanda es totalmente opuesto a lo tipificado en el artículo 422 del C.G.P, sobre obligación expresa, clara y exigible, en razón a que de un lado se anota en el pagaré # 2, que ANA CECILIA OLAYA es CODEUDORA, pero posteriormente el DEUDOR afirma que se compromete a pagar a favor de las acreedoras ANA CECILIA OLAYA y de MARIA DE JESUS ORTIZ un dinero prestado a las dos antes mencionados de parte de la Financiera ACTUAR. O sea la obligación del DEUDOR consignada en el pagaré # 2 no es **EXPRESA** puesto que no se delimita la obligación de codeudor o acreedor o de ejecutante o ejecutado, en el mismo título se anotan dos cosas diferentes, al igual en la demanda nada se **EXPRESA** respecto de las condiciones de CODEUDORA o ACREEDORA de ANA OLAYA que si aparecen referenciadas en el mencionado título valor.

En los dos pagaré # 01 y 02 se escribió que se pagara a la **ORDEN DE**, en el pagaré # 02 las acreedoras ANA CECILIA OLAYA y MARIA DE JESUS ORTIZ no estipularon cuánto dinero cada una le prestaron al DEUDOR, menos ANA OLAYA endosó el título valor requisito indispensable para transmitir derecho de cobro, si se tiene en cuenta que al ser un título a la **ORDEN DE** su tenedor de buena fe es quien expresamente debe autorizar su circulación, y no puede ser cobrado por cualquier poseedor o portador, ya que al no ser un título al **PORTADOR** no puede ser cobrado por cualquier persona sin el consentimiento del poseedor de buena fe, sin embargo MARIA DE JESUS ORTIZ cobra jurídicamente el total del valor del título # 02 (\$5.414.804) sin el consentimiento expreso de la también tenedora ANA OLAYA.

Tampoco es **CLARA** la obligación contenida en el pagaré # 2 pues su texto no es fácilmente inteligible, no es explícita ya que no correlaciona entre lo expresado en la demanda y lo escrito en el pagare #2, la obligación no es exacta pues no se expresa con precisión la calidad de las personas que intervienen en dicho pagaré, como tampoco se entiende cual es el verdadero sentido de la obligación de ANA CECILIA OLAYA, o es CODEUDORA o ACREEDORA siendo estas dos condiciones totalmente contrarias, ambiguas u opuestas, desde acá se nota el ardid, la intención temeraria y de mala fe de la demandante cuyo objeto fue inicialmente apoderarse ilegalmente de un almacén del cual no tiene documentos que ameriten su propiedad y posteriormente tratar de inducir al error a la Juez de conocimiento para buscar apoderarse igualmente de una casa dejada por el DEUDOR en caso de lograr superar las barreras de la legalidad mediante un crédito desproporcionado y simulado.

La obligación **NO ES EXIGIBLE**, en el pagare # 02 por los defectos descritos anteriormente en razón a que la obligación allí contenida no es **EXPRESA**, muchos menos **CLARA** eventos ya suficientemente explicados de no ser puras y simples, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

Señor (a) Juez, la ACREEDORA según el pagaré # 02 es también ANA CECILIA OLAYA, sin embargo en sus calidades no endoso tal título valor el cual fue presentado arbitrariamente para su cobro judicial por la aquí demandante desconociendo la intención jurídica sobre tal pagaré de la otra acreedora ANA OLAYA, Por consiguiente MARIA DE JESUS ORTIZ no es solamente la tenedora de buena fe del título valor, por lo tanto no tiene autonomía con poder de disposición respecto del mencionado título valor, en razón a que los dos pagarés fueron constituidos para ser cobrados **A LA ORDEN** de ANA CECILIA OLAYA y de MARIA DE JESUS ORTIZ, no **AL PORTADOR** como lo ordena el numeral 3° del artículo **709** del código de Comercio, cuando dice que uno de los requisitos del título valor es: **“La indicación de ser pagadero a la orden o al portador”**, por lo cual al ser expedido **A LA ORDEN** debe haber orden expresa de endoso para ser cobrado de parte de ANA OLAYA, y como esto no ocurrió, el pagaré # 02 no ha sido transferido o transmitido a nadie, por lo cual no es negociable, ART. 651 C. Comercio. La acreedora no puede cambiar las condiciones del título valor a su amaño.

**C. Comercio. Art. 630.\_ Cambio en la forma de circulación de un título valor. El tenedor de un título valor no podrá**

**CODIGO DE COMERCIO. Art. 651.\_ Características de los títulos a la orden.** Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

El pagare # 02 en razón a lo anterior expuesto no se puede ejecutar jurídicamente en razón a que el endoso es inexistente, por no aparecer el nombre del GIRADO-ANA OLAYA tal como lo tipifica el numeral 2° del artículo 671 del código de Comercio sobre el contenido del título valor (nombre del GIRADO), como también se lee en el inciso final del artículo 654 del código de comercio "La falta de firma hará el endoso inexistente". Conc.: 621, 622, 625, 668; C. Civil 1501 y 1502.

Art. 651.\_ Características de los títulos a la orden. Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.

**El artículo 619 del código de comercio** señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente, no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

**SEÑORÍA, ESTE DESPACHO YA SE PRONUNCIO en PROVIDENCIA** del Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) **RAD. 2019-00175-00.** en esta providencia respecto del pagaré # 02 el despacho manifestó: "De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva."

**SEÑORÍA,** en la presente impetración la demandante y su apoderada en ningún momento ACLARAN razones y motivos para presentar nuevamente el pagaré # 02, si este despacho el Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) **RAD. 2019-00175-00,** ya fallo diciendo que este titulo valor NO CUENTA CON LOS REQUISITOS DE LEY para ser exigible, tal como se expuso en la parte motiva de aquel litigio.

Lo anterior es una FLAGRANTE FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, lo que originaria sumado a la temeridad y ardid con que se ha actuado en las tres demandas en contra del mismo demandado, a que el despacho compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía y demás autoridades competentes

### 3. LA EXIGIBILIDAD

#### LA FORMA DEL VENCIMIENTO NUMERAL 4° DEL ART. 709 CODIGO DE COMERCIO

Para la EXEIBILIDAD del cumplimiento de la obligación mediante documento escrito mal llamados pagarés 01 y 02 en sus CLAUSULAS CUARTA de los mismos se establecido: CUARTA: Clausula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte del deudor. Cuando el deudor se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

Al incluir en los pagarés 01 y 02 esta cláusula aceleratoria CUARTA, que en realidad es una cláusula de EXIGIBILIDAD del cumplimiento o vencimiento de una obligación, surgen automáticamente DOS OPCIONES DE VENCIMIENTO, UNO es el incumplimiento de la primera cuota 08-11-2017 y 23-02-2018 pagarés 01 y 02, esto es lo contratado por las partes que finalmente es ley exclusivamente para el deudor y acreedor, y DOS es el vencimiento del título, de contera se deduce que la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA debe solicitarse en ese momento y para que tenga APLICACIÓN debió CONSTITUIR EN MORA o intereses moratorios mas no intereses corrientes ya que no fueron pactados en este contrato o pagarés.

Señoría, cómo el plazo para pagar la obligación pagaré # 01 ya se venció ya que era el 08-11-2020, y al no haber constituido en mora al DEUDOR, a propósito, NO hay prueba en el plenario de haber ejecutado al DEUDOR pagar las obligaciones pagaré # 01 y # 02, y estando vencidas las dos obligaciones dinerarias, la CLAUSULA ACELERATORIO es INOPERANTE, e hipotéticamente solo los intereses moratorios obrarían desde el momento en que fue requerido al hoy deudor JOSE GUZMAN GARCIA mediante la notificación de la demanda ejecutiva 2021-00031-00.

SEÑORÍA, no puede ser **EXIGIBLE** en ninguna de sus partes de la presente demanda la cual está mal planteada tanto hechos, pretensiones y peor aún los pagarés 01 y 02 no es CLARA su fecha del título, la fecha de creación es la misma fecha de vencimiento de las primeras cuotas en los dos pagarés, en los cuales no existe coherencia entre lo descrito en los hechos que evidentemente es ininteligible y discordante respecto de las mismas pretensiones de la demanda, en esta impetración desde el inicio hasta las condiciones de tiempo y modo en que fueron escritos los títulos valores 01 y 02 incluyendo la cláusula aceleratoria, son condiciones tan rigurosas que evidencian la mala fe del demandante al SIMULAR-PRESUNTAMENTE prestar dinero a una persona que estaba moribunda, con el agravante de ser de avanzada edad, y sin contar con dinero para poder responder, este préstamo de dinero supuesto, ya fue sufragado por el hoy DEUDOR a la acreedora en enero de 2020, quien mediante ardid y documentos inidóneos hizo que JOSE GUZMAN GARCIA le entregara el almacén que poseía el DEUDOR-CAUSANTE -JOSE VICENTE GUZMAN como pago de una supuesta deuda que le había dejado pendiente el causante y DEUDOR -JOSE VICENTE GUZMAN. La simulación se presume Señoría.

Los pagarés 01 y 02 debido a la cantidad de incongruencias e incoherencias estos títulos pierden su idoneidad y falta de CLARIDAD, los hace NO EXIGIBLES, por tales motivos se convertirían en un contrato civil de cumplimiento de préstamo de dinero los cuales DEBEN SER DECRETADOS NULOS COMO TITULOS VALORES por no cumplir en todo su contenido los requerimientos del artículo 422 del C.G.P, y numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, corolario de lo anterior convertidos en contratos civiles deben ser demandados en proceso ordinario mas no en proceso ejecutivo como el actual.

Dado el caso que como es ineluctable la prueba de la existencia de la CLAUSULA ACELERATORIA escrita en la CLAUSULA CUARTA de los pagarés 01 y 02, requerida en las pretensiones en el numeral 3° de las PRETENCIONES, y descrita en el HECHO CUARTO de la demanda primogénita, NO QUEDA OTRA OPCION que determinar vencido el plazo para el pago de las dos obligaciones, a partir de la primera cuota 08-11-2017 y 23-02-2018 pagarés 01 y 02, es en esta fecha que nace el tiempo de 3 años para pagar el deudor ya que así lo estipulo y lo hizo saber al acreedor en la clausula numero CUATRO DE LOS PAGARES.

AHORA, SEÑORÍA, la Honorable corte Suprema de Justicia ha expresado que la CLAUSULA ACELERATORIA una vez estipulada y pactada entre las partes y probada su existencia escrita en la CLAUSULA CUARTA de los pagarés 01 y 02, requerida en las pretensiones en el numeral 3° de las PRETENCIONES, y descrita en el HECHO CUARTO de la demanda primogénita tiene DOS CLASES DE CLAUSULAS, UNA AUTOMATICA, que su vencimiento es cuando se cumpla la condición pactada entre las partes (hacerla efectiva cuando se incumpla así sea la primera cuota 08-11-2017 y 23-02-2018 pagarés 01 y 02), cuando se entra en mora en el pago de intereses y se incumpla las obligaciones 08-11-2017 y 23-02-2018 pagarés 01 y 02 así lo requirió la demandante en las PRETENCIONES numeral 3°.

La otra CLASE de CLAUSULA ACELERATORIA mencionada por la Corte Suprema es la NO AUTOMATICA, es cuando se han dado casos como en el anterior motivo haber estipulado condiciones para dar por vencido el cumplimiento, el DDEUDOR no renuncio a los interés de mora, y como castigo el acreedor será condenado a la perdida de interés corrientes ya que no se pactaron en los títulos valores Y PERDIDA TOTAL DE LOS INTERESES MORATORIOS, por el hecho de NO a ver CONSTITUIDO EN MORA AL DEUDOR POR ALGUN MEDIO DE EJECUCION, entendiéndose reconvenido el deudor, SOLO con la NOTIFICACION DE ESTA DEMANDA 02-06-2021 que es cuando NACE LA EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS FALTANTES POR PAGAR

En el caso en concreto los pagarés 01 y 02 08-11-2017 y 23-02-2018 solo se estaría debiendo las cuotas que faltaren para cumplir las 36 cuotas de los pagarés 01 y 02 08-11-2017 y 23-02-2018, desde la notificación de la presente demanda ejecutiva en razón a la ocurrencia de la CLAUSULA ACELERATORIA.

FALTA DE EXIGIBILIDAD E IDONEIDAD DEL TITULO VALOR.

**TITULOS VALORES EN ORIGINAL...** Señoría, es evidente las fundadas omisiones de los requisitos que deberían contener los títulos valores pagaré # 01 y pagaré # 02, se suma su idoneidad que riñe con el hecho de haber presentado en esta impetración supuestos títulos valores no originales, contrario a lo ordenado en el artículo 246 del C.G.P, por lo cual el demandado deberá presentar al despacho el original de los pagares # 01 y # 02, con el objeto de realizar el cotejo y verificar su autenticidad con los presentados en el libelo introductorio.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y "LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR O LA ENTREGA SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE.**

NO se hace exigible el pagare # 01 cuando no se prueba la fecha de creación y la fecha de presentación esta caduca tal como lo expresa el artículo 692 del código de comercio debido a que el actor no ha probado haber hecho un requerimiento previo (interpellatio- Requerimiento del acreedor al deudor) que pudiera causar la exigibilidad o la mora del pago, ART. 2225 C.C.

En cuanto al PAGARE # 01, no tiene fecha de creación, si bien es cierto esto no es condición para enervar la eficiencia del título valor, puesto que se dice en el artículo 621 del Código de comercio ultimo inciso: Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega, en el presente caso no se probó cual fue la fecha de entrega, solo aparece una presentación de demanda extemporánea según el art. 692 del Código de Comercio, más lo anterior igualmente no prueba la creación del título valor, tampoco cumpliría la estipulación vista en el artículo 680 ibídem. "Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha", esto es el fundamento jurídico que soporta mi afirmación de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del pagare # 01 para haber sido cobrado y la prescripción que alego en este recurso.

C. COMERCIO. ART. 692. \_ PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.

De las normas antes descritas podemos deducir que el título valor está ya prescrito la acción en razón a que, al no aparecer la fecha de creación o de emisión y por el hecho de tener como fecha de vencimiento la primera cuota el día 8 de noviembre de 2017, lo que presumiría que fue creado el 08-10-2017 y haberse presentado solo el día 09 de marzo de 2020 o fecha de reforma de la presente demanda, esto significa que su presentación para el pago se hizo después del año de la fecha del título, o sea por fuera del término legal estipulado en el artículo 692 y 680 del C. de Comercio.

Art. 655.\_ Invalidez de endosos condicionales o parciales. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito.

Art. 680.\_ Plazo para la aceptación de letras pagaderas a día cierto después de la vista. Las letras pagaderas a día cierto después de la vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha, a menos que el girador amplíe dicho plazo o prohíba su presentación antes de determinada época. Cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo así en la letra.

La entrega es la forma de transmisión de los títulos valores librados al portador, No de títulos A LA ORDEN.

Art. 625.\_ Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

La ley presume la entrega, es una presunción legal que admite prueba en contrario (art. 625 del Código de Comercio). El artículo 784 ordinal 11 ibídem, consagra como excepción a la acción cambiaria, **LA FALTA DE ENTREGA DEL TÍTULO VALOR O LA ENTREGA SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE.**

En el caso concreto no se ha probado una fecha de entrega para su cobro a excepción de la fecha de la demanda que fue el marzo de 2021 de modo que no existirá prueba de haber sido presentado el pagaré # 01 al DEUDOR ni personalmente ni este fue requerido de forma extrajudicial su cobro, no hay pruebas de ello, por lo tanto la acción de cobro esta caducada, y nació el fenómeno de la prescripción para su cobro, si se tiene en cuenta que su vencimiento inicial fue el 8 de septiembre de 2017, y el cumplimiento de la primera cuota el 8 de noviembre de 2018, pues no se estaría cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 692 del Código de comercio que estipula que su presentación para cobro debe hacerse dentro del año del título, ya que no basta que el pagaré esté en manos del acreedor, sino que haya sido presentado para su cobro.

Señor Juez, en este proceso no hay prueba diferente a la de la demanda de la cual se pueda inferir que del pagaré # 01 haya habido una entrega real y cierta tanto al DEUDOR o alguna autoridad para ser cobrado, siendo lo anterior una exigencia para que se produzca la acción cambiaria conforme lo estipula el artículo 625 del Código de Comercio, prescribiendo la acción de cobro en razón a que no se conoce la fecha de creación y emisión de tal título valor.

#### **EXCEPCIÓN COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA-**

El DEUDOR, exactamente en la primera cláusula del pagare # 02, manifiesta:

**PRIMERA – Objeto:** Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis Tolima, a la orden de las Señoras MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.934.519 expedida en San Luis Tolima y de ANA CECILIA OLAYA identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.935.612 expedida en San Luis Tolima o a quien representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR (Corporación Acción por el Tolima) en la oficina ubicada en el centro comercial ARKACENTRO del municipio de Ibagué Tolima.

Señoría, no aparece ninguna clase de prueba en el plenario en el cual la aquí demandante muestre tener o haber tenido una obligación de dinero en efectivo en compañía de ANA OLAYA a favor de la financiera ACTUAR, siendo lo anterior el compromiso adquirido por el DEUDOR el cual era pagarle a las acreedoras un dinero que habian prestado a la FINANCIERA ACTUAR, y no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente ART. 1542 C.C, sin embargo MARIA DE JESUS ORTIZ presenta una demanda cobrando la totalidad de la deuda sin demostrar haber tenido una obligación con la mencionada financiera y sin probar si ha pagado, o, no esa deuda, para que se cumpliera el compromiso expresado por el DEUDOR, y así poder demandar, y sin presentar alguna autorización firmada, o haber sido endosado el título por ANA OLAYA para cobrar alguna dinero a su favor, en contravía de los artículos 625, 630 y 655 del Código de comercio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, numeral 1º, 100 numeral 1º, 3, 6, 10, art. 101, 442, 278, 430 del Código General del Proceso. Artículos, 651, 625, 784, 630, 655, 621, 692, 671, 648, 619 C. Comercio, C. Civil 1501 y 1502.

## COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Copia de dos pagares # 01 y # 02
2. Copia de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2021
3. Copia de RESOLUCION DE PROVIDENCIA DE FECHA 16-12-2020, Radicación No. 2019-00175-00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANN LUIS TOLIMA donde se plasmó lo siguiente: *De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.*
4. Copia de contrato de arrendamiento firmado por el DEUDOR JOSE VICENTE GUZMAN (QEPD) 01-01-2018
5. Copia de firma del DEUDOR ante notario del 21-12-2017

## PETICIONES

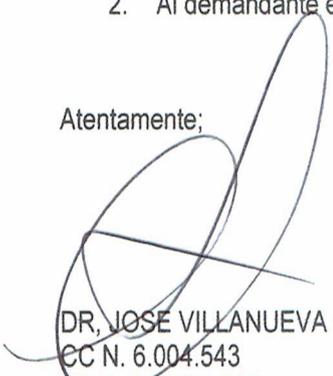
Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva REVOCAR el auto de mandamiento ejecutivo impugnado de fecha 17 de marzo de 2021, y en su defecto SOLICITO se ordene levantar las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble Matricula Inmobiliaria N. 360-36900 de propiedad de JOSE GUZMAN GARCIA y otros.

En caso de prosperar la existencia de los supuestos títulos valores inidoneos, los intereses moratorios sean cobrados desde el 02-06-2021 fecha de requerimiento al demandado.

## NOTIFICACIONES

1. Al demandado y al suscrito en el correo jovilla05@hotmail.com, tel. 3205408006
2. Al demandante en el correo electrónico de su apoderada DRA. JESSICA CASTILLO, jpccastillo123@gmail.com.

Atentamente;



DR. JOSE VILLANUEVA GUZMAN  
CC N. 6.004.543  
TR N. 206748 CSJ.  
TEL. 3205408006

ANEXO. Poder para actuar y lo mencionado en el acápite de pruebas

Me reservo el derecho de presentar excepciones de merito dentro de los términos legales.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL -  
FAMILIA MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES Popayán, treinta (30) de noviembre del  
año dos mil veinte (2020).

**PAGARE**

Pagare No 01 Valor \$ 20.900.000.00

Interés mensual: El máximo legal permitido

Cuotas: 36

Vencimiento Primera cuota: 8 de noviembre de 2017

Vencimiento final: 8 de octubre de 2020

**DEUDOR: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**

**ACREEDORA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Carrera 5 No. 3 - 75 de San Luís Tolima.

Yo **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, realizó las siguientes declaraciones:

**PRIMERA** - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luís, departamento del Tolima, a la orden de la señora **MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.934.519 expedida en San Luís o a quién represente sus derechos, la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/cte.**, (\$20.900.000.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

**SEGUNDA** - Plazo: Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CAUTROCIENTO SNOVENTA Y CINCO PESOS M/cte.**, (\$898.495.00) y las siguientes treinta y cinco (35) cuotas a la suma cada una de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte.**, (\$881.835.00), incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERA** - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al máximo autorizado cobrar mensualmente por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

**CUARTA** - Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de EL DEUDOR. Cuando EL DEUDOR se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.

**QUINTO** - Impuesto de timbre: Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre de causarse, correrán a cargo de EL DEUDOR.

EL DEUDOR

*Jose Vicente Guzman Garcia*  
JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA  
C.C. No. 3.036.354 expedida en Girardot



15 de Marzo de 2019

Renuncio al endoso en procuración, mandato hecho por la señora  
Mara de Jesús Ortiz Ortiz  
atentamente.

*Leidy Manana Martinez Rubio*  
Leidy Manana Martinez Rubio

23 de Enero de 2019

Endoso en procuración al cobro, con facultades para recibir y realizar  
las tachas correspondientes, a la abogada Leidy Manana Martinez Rubio  
con C.C. No. 1.110.539.878 y T.P. N. 315626.

Atentamente,

*Mara de Jesús Ortiz Ortiz*  
Mara de Jesús Ortiz Ortiz  
C.C. 28.934.519

Acepto,

*Leidy Manana Martinez Rubio*  
Leidy Manana Martinez Rubio  
C.C. 1.110.539.878  
T.P. 315626 del C.S. de la 7.

**PAGARE**

San Luis, Tolima, enero 29 de 2018

Pagare No 02 Valor \$ 5.414.804.00

Interés mensual: El máximo legal permitido

Cuotas: 36

Vencimiento Primera cuota: 23 de febrero de 2018

Vencimiento final: 23 de enero de 2021

**DEUDOR: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**

**ACREEDORA: MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**

**CODEUDORA: ANA CECILIA OLAYA**

Ciudad y dirección donde se efectuará el pago: Carrera 5 No. 3 – 75 de San Luis Tolima.

Yo **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, realizó las siguientes declaraciones:

**PRIMERA** - Objeto: Que por virtud del presente título valor pagare incondicionalmente, en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, a la orden de las señoras **MARIA DE JESUS ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.934.519 expedida en San Luis y de **ANA CECILIA OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía número 28.935.612 expedida en San Luis o a quienes representen sus derechos, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/cte., (\$5.414.804.00) junto con los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Los cuales fueron prestados a la ACREEDORA por la financiera ACTUAR (Corporación Acción por el Tolima) en la Oficina ubicada en el centro comercial ARKACENTRO del municipio de Ibagué, Tolima.

**SEGUNDA** - Plazo: Que pagare la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en TREINTA Y SEIS (36) cuotas, correspondientes la primera a la cantidad de CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte., (\$106.217.00) incluidos los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y las siguientes de acuerdo a la programación del crédito otorgado por ACTUAR a la ACREEDORA.

**TERCERA** - Intereses: Que sobre la suma debida reconoceré intereses equivalentes al máximo autorizado cobrar mensualmente por la superintendencia financiera, sobre el saldo de capital insoluto, los cuales se liquidarán y pagarán mes vencido, junto con la cuota mensual correspondiente al mes de causación.

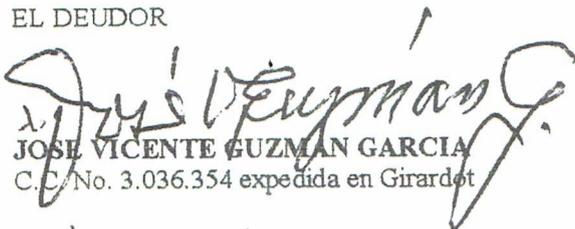
**CUARTA** - Cláusula aceleratoria: EL ACREEDOR podrá declarar insubsistente los plazos de esta obligación o de las cuotas pendientes de pago, estén o no vencidas, y exigir el pago total e inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

Cuando EL DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento, así sea de manera parcial, por muerte de EL DEUDOR. Cuando EL DEUDOR se declare en proceso de liquidación obligatoria o convoque a concurso de acreedores.



QUINTO - Impuesto de timbre: Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre de causarse, correrán a cargo de EL DEUDOR.

EL DEUDOR

  
JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA  
C.C. No. 3.036.354 expedida en Girardot

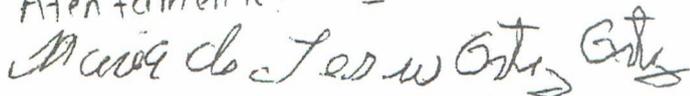
15 de Mayo de 2019

Renunció al endoso en procuración, mandato hecho por la señora Mara de Jesús Ortiz Ortiz

Renunció: Mariana Martínez  
23 Enero 2019

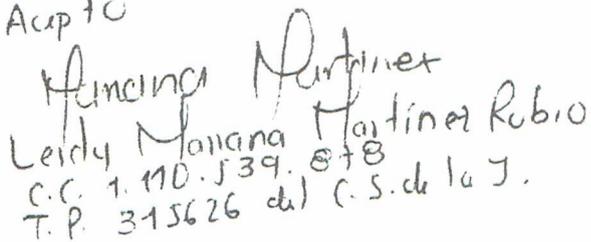
Endoso en procuración al cobro, con facultades para recibir y realizar las tareas correspondientes, a la abogada Leidy Mariana Martínez Rubio, con c.c. N. 1.110.539.878 y T.P. N. 315626 del C.S.J.

Atentamente: -



Mara de Jesús Ortiz Ortiz  
C.C. 28.934.519

Acepto

  
Leidy Mariana Martínez Rubio  
C.C. 1.110.539.878  
T.P. 315626 del C.S. de la J.

Nota: este documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la causa.

DEMANDADOS: JOSÉ GUZMÁN GARCÍA  
 RAD: 2021-00031-00

Al igual que en el presente expediente, se ha realizado el pago de la deuda por concepto de intereses y costas procesales en el presente expediente, por lo que se declara extinguido el proceso de demanda de José Vicente Guzmán García (Q.E.P.D.) y se declara extinguido el proceso de demanda de José Vicente Guzmán García (Q.E.P.D.) por haberse cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 422 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara extinguido el presente expediente.

**RESUELVE**

**PRIMERO** Liquidar el monto de la deuda por concepto de intereses y costas procesales en el presente expediente, en el presente expediente, por lo que se declara extinguido el proceso de demanda de José Vicente Guzmán García (Q.E.P.D.) y se declara extinguido el proceso de demanda de José Vicente Guzmán García (Q.E.P.D.) por haberse cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 422 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara extinguido el presente expediente.

1) Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 20.900.000.00)** por concepto del valor de la deuda por concepto de intereses y costas procesales en el presente expediente.

1.1) Por el valor de los intereses moratorios del saldo pendiente de pago, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de Noviembre de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago de la deuda.

2) Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 5.141.804.00)** por concepto de costas procesales en el presente expediente.

2.1) Por el valor de los intereses moratorios del saldo pendiente de pago, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 23 de Febrero de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago de la deuda.

**SEGUNDO** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada como lo dispone el artículo 290 del C. G. P., en caso de no ser necesario al Decreto Legislativo 800 del 04 de Junio de 2017, Presidencia de la República, alegando la copia de la demanda y anexos, al igual que de la presente providencia a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días excepcionales conforme a los artículos 431 y 442 del C. G. P.

**TERCERO** Al presente parte ejecutoriada se le otorga el beneficio de la Ley de Mínima Cuantía contenida en el artículo 422 del C. G. P.

**CUARTO** Se requiere personería para actuar a la demandada **Jessica Paola Castiello Rojas** como apoderada judicial de la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C. G. P.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
 SAN LUIS - TOLIMA**

**QUINTO** En consecuencia, se declara extinguido el presente expediente, por lo que se declara extinguido el proceso de demanda de José Vicente Guzmán García (Q.E.P.D.) y se declara extinguido el proceso de demanda de José Vicente Guzmán García (Q.E.P.D.) por haberse cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 422 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara extinguido el presente expediente.

En respuesta a las comunicaciones de fecha 05 de junio de 2021, se declara extinguido el presente expediente.

**RADIQUESE Y NOTIFIQUESE**

**CAROLINA ANDREA ANGRITA BARBUÉN**  
 Jueza de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

**mandamiento de pago  
 07-06-2021**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Luís (Tol), Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

**RAD. 2019-00175-00.****Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía****Demandante: María de Jesús Ortiz Ortiz****Demandado: José Guzmán García.**

Como quiera que mediante auto que del pasado 03 de diciembre del año en curso, que resolvió el Recurso de Reposición impetrado por el señor José Villanueva Guzman en contra del auto de fecha 03 de julio de 2020, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago dentro del presente asunto; la presente demanda fue inadmitida, ordenándose a numeral tercero:

**"TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se **INADMITIRA** la presente demanda, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte, un término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo; debiendo indicar contra quien dirige la presente demanda ejecutiva, en armonía con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

*De igual manera deberá aclarar las razones, del porque se efectúa el cobro del pagare No 2, sin contar con los requisitos exigidos por la Ley, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva."*

Es así, que una vez vencido el término concedido por el despacho para corregir las falencias presentadas, estas no fueron subsanadas, por lo que este Despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por la apoderada judicial de **María de Jesús Ortiz Ortiz** en contra de **José Guzman García**, por no satisfacer lo requerido para la demanda.

**SEGUNDO.-** Levantar las Medidas Cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, concernientes con la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No 360-36900; remítase el oficio respectivo para tal fin, al correo electrónico de la entidad, [ofiregisguamo@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisguamo@supernotariado.gov.co), con copia a la parte interesada para lo pertinente, dando aplicación a lo dispuesto en la Instrucción No 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**TERCERO.-** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previa solicitud a través el correo electrónico en cumplimiento de las directrices impartidas por el C.S de la Judicatura Tolima.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL

12

Conste por el presente documento, que entre los suscritos a saber: - **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, mayor de edad, vecino y residente en la Carrera 5 No. 3 – 75 barrio la Esperanza del municipio de San Luis, Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía Número 3.036.354 expedida en Girardot, de profesión u ocupación Comerciante, quien para los efectos de este contrato se denominará EL ARRENDADOR, y por la otra parte **ANA CECILIA OLAYA BRIÑEZ**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Número 28.935.612 expedida en San Luis, de profesión u ocupación Comerciante, quien para efectos de este contrato se denominará LA ARRENDATARIA, hemos celebrado el presente contrato de arrendamiento comercial que se rige por las siguientes cláusulas:-----

**PRIMERA:**- El Arrendador **JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**, entrega a título de arrendamiento a la señora **ANA CECILIA OLAYA BRIÑEZ** un local el cual hace parte de una construcción de mayor extensión ubicado en la carrera 5 No. 3 – 71/75 barrio la Esperanza del municipio de San Luis Tolima, local que comprende 2 salones, uno que da a la carrera 5 y el otro que es interior, con baño y los servicios de agua, alcantarillado y luz, pisos de baldosa, techo en teja de zinc, una puerta de acceso metálica; inmueble en mayor extensión comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE**, con casa y lote del puesto de salud; Por el **ORIENTE**, con carrera 5. Por el **SUR**, con casa de Lucy Conde y Por el **OCCIDENTE**, con solar del hospital Serafin Montaña. -- predio inscrito en mayor extensión con la cedula catastral Número cero uno cero cero cero uno cinco cero cero siete cero cero uno (01-00-0015-0007-001).-----

**SEGUNDA:**- El término de la duración de este contrato es de un (01) año, contados a partir del uno (01) de Enero de 2018 y con vencimiento el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2018; en este término podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes suscribiendo un nuevo contrato, sin perjuicio de lo estipulado en el Inc. 3º del Art. 2014 del C. Civil.-----

**TERCERA:**- El canon o renta de arrendamiento se fija en la cantidad de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) moneda legal colombiana mensuales, que la arrendataria pagará a el arrendador o a su orden en San Luis Tolima, por mensualidades anticipadas, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mensualidad.-----

**CUARTA:**- La mora en el pago de un periodo entero del canon de arrendamiento dará derecho al Arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo y exigir judicialmente o extrajudicialmente la restitución del inmueble.-----

**QUINTA:**- La Arrendataria se obliga a destinar el inmueble para establecer un NEGOCIO DE EXPENDIO DE CARNE (carnicería) y no podrá darle otro uso, ni acceder o transferir a cualquier título el arrendamiento sin la autorización expresa y escrita del ARRENDADOR, la violación de esta cláusula, lo mismo que el acaecimiento de cualquiera de los hechos a que se refiere el Art. 2031 del C. Civil, dará derecho al Arrendador para exigir la desocupación y entrega, sin necesidad de requerimiento judicial o privado, a los cuales renuncia la Arrendataria.-----

**SEXTA:**- La arrendataria manifiesta que ha recibido el inmueble materia de este contrato, en buen estado, los servicios funcionando adecuadamente y que en el mismo estado lo devolverá al Arrendador a la expiración del arrendamiento, o cuando este halla de cesar por cualquiera de las cláusulas aquí previstas o en la ley. Salvo deterioro procedente de uso legítimo. Igualmente declara que será de su cargo el costo de las reparaciones locativas a que se refiere la ley y que no podrá introducir otras sin consentimiento del Arrendador, si así lo hiciere, nada podrá reclamar para ser indemnizada y consecuentemente renuncia al derecho de retención por mejoras. Los servicios de luz, agua y alcantarillado serán cancelados por cuenta de la arrendataria.-----

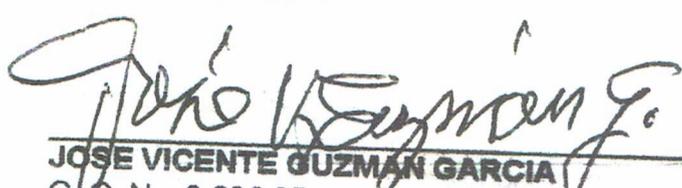
**SEPTIMA:-** Declara así mismo LA ARRENDATARIA que renuncia a todo requerimiento para la desocupación y entrega por cualquiera de las causas aquí previstas.-----

**OCTAVA:- CLAUSULA PENAL.-** El incumplimiento por parte de la Arrendataria, de cualquiera de las obligaciones de este contrato incluida la entrega del mismo en forma definitiva de éste, la constituirá deudora de la otra parte por la suma de DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, a la fecha del incumplimiento a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudiere ocasionar como consecuencia del incumplimiento, de igual manera la Arrendataria queda notificada a la firma del presente contrato de la obligación consignada en esta cláusula y renuncia a cualquier requerimiento para constituir la en mora, y este contrato por si solo presta merito ejecutivo.-----

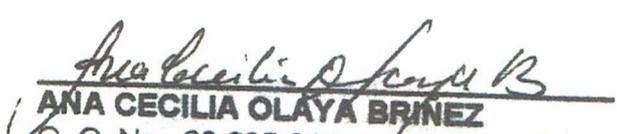
**NOVENA:-** El presente contrato regirá única y exclusivamente sobre el inmueble materia del arrendamiento y sustituye y anula cualquier otro que se hubiere firmado con anterioridad al presente contrato y será ley para las partes.-----

Para constancia firmamos el presente contrato de arrendamiento una vez leído y aprobado en todas sus partes por los que en el intervinieron en el municipio de San Luis Tolima, a los veinte días (20) días del mes de diciembre de 2017.

EL ARRENDADOR:

  
**JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA**  
C. C. No. 3.036.354 expedida en Girardot

LA ARRENDATARIA:

  
**ANA CECILIA OLAYA BRÍNEZ**  
C. C. No. 28.935.612 expedida en San Luís



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3149

En la ciudad de San Luis, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de San Luis, compareció: JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0003036354 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Jose Vicente Guzman Garcia*

----- Firma autógrafa -----



4p9226autylc  
21/12/2017 - 14:44:22:737



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, en el que aparecen como partes JOSE VICENTE GUZMAN GARCIA Y ANA CECILIA OAYA BRÍÑEZ y que contiene la siguiente información DICIEMBRE 20 DE 2017.

*William Augusto Torres Calderon*



WILLIAM AUGUSTO TORRES CALDERON  
Notario Único del Círculo de San Luis

El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4p9226autylc

SEÑOR  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA  
E.S.D.

REF.: PODER ESPECIAL

RAD. 2021-0031  
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADO: JOSÉ GUZMÁN GARCÍA

JOSÉ GUZMÁN GARCÍA, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi firma, y en motivo a haber tenido conocimiento de la existencia del proceso de la referencia y de ser demandado en el mismo pleito, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.004.543 expedida en San Luis Tolima, Abogado en ejercicio y portador de la TP No. 206748 del C.S de la Judicatura, para que dentro del proceso de Radicación No. 2021-0031-00 actúe en mi nombre y representación, conteste demanda a esta demanda ejecutiva en mi contra y realice todas las acciones en las diferentes etapas de este litigio que se adelanta en este despacho, lo anterior conforme al artículo 77 del Código General del proceso, demás normas concordantes y sus modificaciones o reformas.

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar, presentar recursos de ley, recibir, presentar demanda de reconvenición, presentar pruebas, incidentes, desistir, sustituir, recibir notificaciones de la demanda, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Informo al despacho que todas las manifestaciones, aclaraciones que presente mi apoderado son suministradas por el suscrito al igual que las pruebas documentales.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

*Jose Guzman Garcia*  
JOSÉ GUZMÁN GARCÍA  
CC No. *2382037* San Luis  
PODERDANTE

ACEPTO



DR. JOSE VILLANUEVA GUZMAN  
CC N. 6.004.543  
TP N. 206748 CSJ.  
TEL. 3205408006

SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA  
E.S.D.

REF.: SOLICITUD COPIA ESCANEADA PROCESO DE RADICACION No. 2021-0031

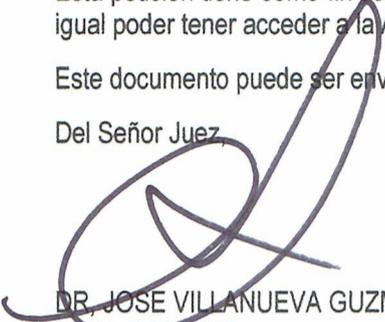
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS ORTIZ ORTIZ  
DEMANDADO: JOSÉ GUZMÁN GARCÍA

*JOSE DOMINGO VILLANUEVA GUZMAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.004.543 expedida en San Luis Tolima, Abogado en ejercicio y portador de la TP No. 206748 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del Señor JOSÉ GUZMÁN GARCÍA demandado en el proceso de la referencia por medio del presente oficio, SOLICITO EL FAVOR Y CON LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, ME EXPIDAN COPIA ESCANEADA del sumario de Radicación No. 2021-0031-00 que cursa en este despacho.*

Esta petición tiene como fin conocer el proceso y así ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción al igual poder tener acceder a la Administración de Justicia.

Este documento puede ser enviado al correo [jovilla05@hotmail.com](mailto:jovilla05@hotmail.com)

Del Señor Juez



DR. JOSE VILLANUEVA GUZMAN  
CC N. 6.004.543  
TP N. 206748 CSJ.  
TEL. 3205408006

PRUEBA ANEXA.

Poder especial otorgado al suscrito por el aquí demandado JOSE GUZMAN GARCIA.